

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio [Cuaderno dos]
Rad. Nro. 11001310302420190000700
Demandante Edgar Alfonso Abril Duarte
Demandados Marco Antonio Abril Duarte

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del inciso tercero del auto emitido el pasado 22 de julio de 2022, en el cual, con base a la decisión adoptada por el superior, se requirió a las partes para que informasen si era viable, definir de común acuerdo el valor por el cual se subastarían los bienes objeto de división y en todo caso, aportasen los avalúos catastrales de los predios objeto de la Litis, vigentes para el año 2022.¹

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que la orden impartida resulta pretemporal y por ende improcedente, en tanto pretende dar cumplimiento a la providencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, aun cuando ni siquiera se ha devuelto formalmente el expediente a este despacho y allí cursa un incidente de nulidad contra la misma².

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición, el apoderado del sucesor procesal dentro de este asunto, se allanó a la prosperidad del recurso impetrado.³

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, ha de traerse a colación el primer inciso del artículo 329 del Código General del Proceso que dispone:

"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)" (subrayado por el despacho)

¹ 069RecursoRepoApela.02.27.07.

² 069RecursoRepoApela.02.27.07.

³ 072SeAllanaRecurso.02.03.08.

A su turno, el artículo 302 *ejusdem* dispone que:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Así las cosas, en el presente asunto es dable concluir que, independientemente de la fecha en que haya quedado ejecutoriada la providencia proferida el 31 de marzo de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (mediante la cual se habría resuelto el recurso de apelación presentado contra nuestra providencia del 27 de mayo de 2021), lo cierto es que para que esta sede judicial pudiese procurar el cumplimiento de lo decidido por el Superior, era necesario que el expediente hubiese sido devuelto en debida forma, pues una conclusión en contrario podría llevar al caso que se diera cumplimiento a providencias no ejecutoriadas.

En efecto, no puede pensarse que el conocimiento previo de una decisión proferida en segunda instancia, baste para que el juez de primera instancia proceda a disponer todos aquellos actos para el cumplimiento de la misma, en tanto en nada consta al *a quo*, que la providencia haya quedado ejecutoriada o incluso que la misma haya sido objeto de alguna solicitud que postergue su exigibilidad.

Y es que, ciertamente ante esta sede judicial no se ha comunicado en debida forma la decisión de segunda instancia proferida contra nuestro auto del 27 de mayo de 2021, e incluso al revisar el sistema de consulta de procesos siglo XXI, se evidencia que dentro del trámite de la apelación existen trámites pendientes por resolver, y que han llevado a que el proceso se encuentre al despacho desde el 17 de agosto de 2022⁴.

En tal orden de ideas, no habiéndose devuelto el proceso de la referencia por el superior, resulta inoportuno realizar el requerimiento efectuado en el tercer inciso del auto calendarado el 22 de julio de la presente anualidad, por lo que el mismo habrá

⁴ Al respecto véase la página web de consulta de procesos, siglo XXI relacionada con el trámite de la apelación presentada dentro del proceso de la referencia:

Número de Radicación	11001310302420190000701
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Octubre de 2022 - 04:49:26 P.M. [\[Obtener Archivo PDF \]](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso			Ponente			
000 Tribunal Superior - Civil			AIDA VICTORIA LOZANO RICO			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho			
Sujetos Procesales						
Demandantes			Demandados			
- EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE			- MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE			
Contenido de Radicación						
CONTENIDO: SENTENCIA 27 DE MAYO DE 2021						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Adición	Adición	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
19 Oct 2022	RECIBO DE MEMORIALES	EL DOCTOR ROSENDO GUTIERREZ JARA PRESENTA IMPULSO PROCESAL (KAV) 19:04			19 Oct 2022	
17 Aug 2022	AL DESPACHO				17 Aug 2022	
12 Aug 2022	RECIBO DE MEMORIALES	EL DOCTOR ROSENDO GUTIERREZ JARA PRESENTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN (KAV) 4:46 P.M.			12 Aug 2022	
12 Aug 2022	RECIBO DE MEMORIALES	EL DOCTOR ROSENDO GUTIERREZ JARA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 09 DE AGOSTO DE 2022 (KAV) 19:33			12 Aug 2022	
09 Aug 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2022 A LAS 16:39:33	10 Aug 2022	10 Aug 2022	09 Aug 2022	
		RECHAZADA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO DEL				

de ser revocado.

3. En relación al recurso de apelación subsidiariamente impetrado a los recursos, el mismo se denegará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto emitido el 22 de julio de 2022, mediante el cual se requirió a las partes, para que adelantaran los trámites relacionados con el avalúo de los inmuebles objeto de la Litis.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ